

DERECHOS DE HONOR, INTIMIDAD, IMAGEN: INTROMISIONES “LEGÍTIMAS E ILEGÍTIMAS”

La lesión de esta esfera personal: las intromisiones ilegítimas. El legislador ha prestado particular atención a la enumeración de las conductas atentatorias de los derechos al honor, intimidad, imagen. No se trata de un muestrario cerrado (cabrían otras formas de intromisión), pero el **artículo 7 de la Ley orgánica señala como intromisiones ilegítimas:**

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos aptos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de medios de escucha o cualquier otro para la averiguación de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de las personas que afecten a su reputación y buen nombre, revelación de cartas y escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, etc., de la imagen de la persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de otra persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (redactado este apdo así por el Código penal vigente, LO 10/1995).

Pero la INTROMISIÓN puede dejar de ser “ilegítima”, y llegar a estar permitida, en una serie de casos:

Si hay consentimiento para la intromisión. Art. 2 LO: “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”. La compatibilidad entre el carácter irrenunciable e inalienable de la protección con la posibilidad de consentimiento de una intromisión, requiere ciertas precisiones. Así las formula CLAVERÍA:

- Lo que ESTÁ PROHIBIDO es ceder estos derechos indefinidamente en el tiempo, o a un número indeterminado de personas.

- Es posible una disponibilidad parcial, eventual y concreta (ante ciertas personas) de estos derechos, siempre que no se excluya la plena titularidad del derecho en el futuro.
- Cada derecho de la personalidad debe recibir un tratamiento específico: se puede disponer libremente de la propia imagen, puede admitirse una disponibilidad parcial de la intimidad, pero el derecho al honor resulta absolutamente indisponible.

Otras intromisiones “legítimas”. Además de los supuestos en que intervenga el consentimiento del afectado, no serán ilegítimas

- las intromisiones expresamente autorizadas por la Ley (que habrá de ser Orgánica),
- las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley,
- y aquéllas en que predomine un interés histórico, científico o cultural relevante¹.

Específicamente en relación con la *propia imagen*, se describen en el art. 8.2 LO una serie de intromisiones no ilegítimas:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. Es legítima con un fin meramente informativo, pero nunca cuando se trate de su explotación para fines publicitarios o comerciales (STS 3-10-1996).
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. La Jurisprudencia estima que hay intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuando la caricatura es instrumento de escarnio o va acompañada de textos vejatorios innecesarios (STS 14-4-2000).
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria (STS 27-3-1999: es accesoria la imagen de un escolta en una fotografía tomada en la calle al vicepresidente del gobierno).

Las excepciones no se aplican cuando se trate de personas que desempeñan funciones que requieren que su anonimato quede preservado.

¹ Vid. sobre este punto STS 19-10-1992, y 21-12-1994.